



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN.-----

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:

GUILLERMO DEL RÍO BARRIENTOS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HECELCHEKAN, CAMPECHE, Y AL PARTIDO FUERZA POR MEXICO POR *CULPA IN VIGILANDO*.-----

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/23/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, "POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL COMETIDOS POR MEDIOS DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN (INTERNET) IMPULSADOS POR ACTORES POLÍTICOS QUE TRASGREDEN LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy diez de junio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintiún horas con treinta minutos** del día de hoy **diez de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno**, constante de treinta y cuatro hojas en pantalla, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/23/2021.

PROMOVENTES: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA¹, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SANROMAN (*sic*).

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: GUILLERMO DEL RÍO BARRIENTOS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, Y AL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO POR *CULPA IN VIGILANDO*.

ACTO IMPUGNADO: "POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL COMETIDOS POR MEDIOS DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN (INTERNET) IMPULSADOS POR ACTORES POLÍTICOS QUE TRASGREDEN LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL" (*sic*).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/23/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, en contra de GUILLERMO DEL RÍO BARRIENTOS candidato a la presidencia municipal de Hecelchakán, Campeche, así como al partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS por *culpa in vigilando*" (*sic*). -----

I. ANTECEDENTES. -----

¹ En adelante, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en razón de que así se identificaron con su credencial de electoral para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con números OCC 1614055787303, OCC 0004061540608 y OCC 0080069401538, respectivamente y con la escritura pública número 109/2021, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que les otorga Layda Elena Sansores San Román.



Que del escrito de queja y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen a continuación, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021 iniciará en el mes de enero de 2021. -----
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a la distancia, ordinarias o extraordinarias mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -
- d) **Promoción de la queja.** Con fecha cinco de mayo, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja "en contra de GUILLERMO DEL RÍO BARRIENTOS candidato a la Presidencia municipal de Hecelchakán, Campeche, así como al partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS por culpa in vigilando" (sic). -----
- e) **Recepción de la queja.** El día seis de mayo, el órgano técnico de la asesoría jurídica, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/065/01/2021², en el cual se tuvo por recibido el escrito de queja promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, y se radicó con la referencia alfanumérica IEEC/Q/065/2021; así mismo, se solicitó a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la liga electrónica y requerimientos a los denunciados. -----
- f) **Inspección ocular.** Mediante acta de inspección ocular, identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/79/2021³, de fecha ocho de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular consistente en la verificación de la publicación contenida en la

² Visible en fojas 36-43, del expediente.

³ Visible en fojas 54-55, del expediente.



liga electrónica
<https://www.facebook.com/guillermodelriomx/videos/330454121756243/> aportada
como prueba en el escrito de la actora, realizada el día cinco de mayo. - - - - -

g) **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha ocho de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunicó a la presidencia la recepción del escrito de cumplimiento al requerimiento del expediente IEEC/Q/065/01/2021. - -

h) **Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/065/02/2021⁴, de fecha nueve de mayo, la asesoría jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó realizar nuevas diligencias para mejor proveer consistente en requerimiento de diversa documentación a las partes denunciadas. Así mismo, en el acuerdo descrito se hace mención que Guillermo del Río Barrientos y el partido Redes Sociales Progresistas, no tienen conexión alguna, toda vez que el primero es candidato de Partido Fuerza por México, por lo que en adelante, el partido denunciado es Partido Fuerza por México, ya que, Guillermo del Río Barrientos sí es el candidato del partido mencionado como obra en autos del presente expediente⁵.- - - - -

i) **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha once de mayo del año en curso, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunico a la presidencia la recepción de los escritos de los denunciados en cumplimiento al requerimiento del expediente identificado con la referencia alfanumérica IEEC/Q/065/01/2021. - - - - -

j) **Medidas cautelares.** El día doce de mayo, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/118/2021⁶, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró procedente la emisión de la medida cautelar, consistente en el retiro inmediato en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación en el perfil de *Facebook*, de nombre de Guillermo del Río, o en su caso, ocultara o hiciera irreconocibles las imágenes, deniñas y niños, que aparecen en la propaganda político-electoral.- - - - -

k) **Inspección ocular.** El diecisiete de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acta de inspección ocular con la identificado con la referencia alfanumérica OE/IO/129/2021⁷, se llevó cabo la inspección ocular en el perfil de *Facebook*, dando cumplimiento por lo ordenado en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/118/2021.- - - - -

l) **Admisión de la queja.** Con fecha dieciocho de mayo, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/134/2021⁸, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se admitió la queja interpuesta por

⁴ Visible en fojas 57-63, del expediente.
⁵ Visible en fojas 50-51, del expediente.
⁶ Visible en fojas 74-88, del expediente.
⁷ Visible en fojas 92-93, del expediente.
⁸ Visible en fojas 105-122, del expediente.



Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román; y se aprobó que tenga verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos. -----

m) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veinte de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con el acta de circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/24/2021⁹ -----

n) **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha veintinueve de mayo, mediante acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con la referencia alfanumérica JGE/169/2021¹⁰, en el cual se certifica la audiencia de pruebas y alegatos y se ordena remitir el expediente al tribunal número IECC/Q/065/2021. - - -

II. Trámite ante el tribunal electoral. -----

1. **Remisión de la queja.** Con fecha tres de junio, mediante oficio SECG/2940/2021, signado por la maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja, así como el expediente electrónico identificado con la referencia alfanumérica IECC/Q/065/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta. -----

2. **Recepción del escrito de queja ante el órgano jurisdiccional.** El día tres de junio, fue recepcionado ante el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados de Layda Elena Sansores San Román en contra de Guillermo del Río Barrientos, candidato a Presidencia municipal de Hecelchakán, Campeche, así como al partido Fuerza por México por culpa *in vigilando*. -----

3. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha tres de junio, se acordó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/23/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para verificar su debida integración.-----

⁹ Visible en fojas 123-136, del expediente.

¹⁰Visible en fojas 144-159, del expediente.



- 4. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha cinco de junio, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez. -----
- 5. **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Con fecha ocho de junio, la presidencia acordó fijar las diecinueve horas del jueves diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, en esencia, que transgreden la equidad en la contienda; además, este órgano jurisdiccional electoral advierte, y señala en adelante la posible vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que incluye imágenes de niñas y niños, realizado a través del perfil de *Facebook*, como parte de la propaganda político-electoral de Guillermo del Río Barrientos, candidato a la Presidencia Municipal de Hecelchakán. -----

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral. -----

Ello, por tratarse de una queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de Guillermo del Río Barrientos Candidato a la Presidencia Municipal de



Hecelchakán, Campeche, así como al Partido Fuerza por México por culpa *in vigilando*; "por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral cometidos por medios diferentes a radio y televisión (internet) impulsados por actores políticos que trasgreden la equidad en la contienda electoral" (*sic*). - - - - -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. - - - - -

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada. - - - - -

TERCERO. Hechos denunciados y defensas de los denunciados. - - - - -

➤ **Hechos.** - - - - -

En representación de Layda Elena Sansores San Román, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, exponen en su escrito de queja¹¹, en su parte medular lo siguiente: - - - - -

Denuncian que el treinta de abril de la presente anualidad, Guillermo del Río Barrientos, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hecelchakán, Campeche, publicó en su cuenta personal de la red social denominada *Facebook*, un video con la leyenda "La felicidad de los niños es la fuerza que nos impulsa a continuar en la lucha por un futuro próspero para Hecelchakán" (*sic*). - - - - -

También señalan en su escrito que en dicha publicación de *Facebook*, se observa a Guillermo del Río, recorriendo diversas calles de Hecelchakán, en compañía de un grupo de personas que tocan tambores y, en su mayoría visten camisetas y gorras con insignias referentes al Candidato y al Partido denunciado, quienes durante su recorrido vienen entregando pelotas tanto a adultos mayores como a niños, y posando para la cámara. -

Por lo anterior, los promoventes consideran que en la reproducción del medio digital aportado, demuestran que los denunciados se encuentran realizando la entrega material de juguetes y pelotas, con la finalidad de generar la obtención del voto como se desprende de sus acciones propagandísticas, violentando así lo señalado por los artículos 413 y 583, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si los anteriores argumentos son suficientes para demostrar fehacientemente que el hoy denunciado cometió la violación

¹¹ Visible en fojas 23 - 29 del expediente.



a la normatividad electoral, consistente en propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión, con relación al Proceso Electoral Ordinario 2021, infracción prevista en el artículo 585, fracción II, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así mismo, si de las pruebas que obran en autos de la presente queja, exista la posible vulneración al interés superior de la niñez. -----

➤ **Contestación de las partes denunciadas.** -----

Mediante escritos de fecha once de mayo, los denunciados dieron contestación a lo solicitado por la autoridad electoral administrativa, en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/065/02/2021, manifestando lo siguiente: -----

• **Guillermo del Río Barrientos y el Partido Fuerza por México.** -----

Con relación a la denuncia, tanto el candidato a la presidencia municipal de Hecelchakán, Guillermo del Río Barrientos, como el Partido Fuerza por México argumentaron en el mismo sentido en su escrito de pruebas y alegatos medularmente lo siguiente: -----

a) Que la cuenta de la Red Social Facebook identificada como: <https://www.facebook.com/guillermodelriomlvideos1330A541?1756243/>; es propiedad del ciudadano Guillermo del Río Barrientos. -----

b) Que no se cuenta con la autorización de los padres o tutores de los menores que salieron en las imágenes del video en cuestión; esto debido a que dichos menores no forman parte de una propaganda político electoral, como recurso propagandístico o como parte de campaña política o de inclusión democrática, como partido político o del candidato cuestionado, sino que, simplemente el candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Hecelchakán, se encontraba realizando una caminata, la cual se iba transmitiendo en vivo en su página de Facebook, y niños y niñas le salían al paso de manera espontánea e intempestiva, y por esa razón resultó imposible que sus imágenes fueran captadas en el video; y que ante tal circunstancia a efecto de no incurrir en alguna falta, al requerimiento de la autoridad electoral este video fue eliminado de la página de la red social Facebook <https://www.facebook.com/guillermodelriomxlvideos/330454121756243/>, propiedad del candidato. -----

c) Que al no ser los hechos ocurridos, un recurso propagandístico por parte del candidato, debe considerarse cualquier tipo de sanción, en contra del Partido Político Fuerza por México y/o del candidato a la Presidencia Municipal de Hecelchakán, Guillermo del Río Barrientos. -----

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia, al candidato a la presidencia municipal de Hecelchakán, Campeche, Guillermo del Río Barrientos, y al Partido Fuerza



por México, por culpa in vigilando por la presunta distribución de artículos de propaganda utilitaria, consistente en pelotas y juguetes, con la finalidad de generar la obtención del voto, y que a juicio de los quejosos, constituyen actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, y transgreden la equidad en la contienda; además, que como ya se adelantó este tribunal electoral local, advierte que de dichas imágenes insertas en el video publicado, pueda existir propaganda que vulnera el interés superior de la niñez.

Para probar sus alegaciones los actores ofrecen pruebas técnicas consistentes en la dirección electrónica de la red social denominada Facebook, que contiene siete imágenes publicadas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

La Litis en el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consistirá en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
- b) En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si en las imágenes se muestra la entrega de propaganda distinta a la permitida por la normativa electoral y que las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos¹² y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.
- c) En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de la niñez, determinar la responsabilidad del denunciado.
- d) Determinar en su caso la culpa in vigilando del partido político Fuerza por México, pues es el corresponsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente.

SEXTO. Medios probatorios.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad, a partir de las constancias que integran el expediente.

1. Pruebas ofrecidas por las partes.

- a) Por la parte denunciante:

¹² Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.



➤ **Prueba técnica.-** Consistente en la liga de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/guillermodelriomx/videos/330454121756243/>.- - - - -

b) Por los denunciados: - - - - -

➤ **Prueba técnica.-** Inspección ocular de la liga electrónica que remite a la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/guillermodelriomx/videos/330454121756243/>.- - - - -

Cabe señalar que ambos denunciados aportaron la misma prueba.- - - - -

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: - - - - -

1. Documental pública. Acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/79/2021¹³ inspección ocular de fecha ocho de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe: - - - - -

Se procede a abrir en el navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/guillermodelriomx/videos/330454121756243/> nos direcciona a una página de *Facebook* encontrando la publicación de un video con un intitulo que dice: La felicidad de los niños es la fuerza que nos impulsa continuar en la lucha por un futuro próspero para Hecelchakán. (sic), con una duración de 20:56 minutos, con fecha de publicación 30 de abril a las 14:26, tiene 288 reacciones, 44 comentarios y 22 mil reproducciones, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" (sic) para su respectiva descripción: - - - - -

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. -4:00 min.	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, cabello negro con barba, vistiendo camisa de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Guillermo Del Rio, 30 de abril a las 14:26. En la imagen se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos caminando por una calle, en dicha imagen se aprecia a una persona masculino, tez clara, cabello negro con barba, vistiendo camisa de color blanco, al parecer obsequiando una pelota color naranja a un menor en edad escolar. De audio se escuchan tambores y claxon de algún vehículo.

[Firmas manuscritas]

¹³ Visible en fojas 54-55 del expediente.



	<p>4:01 min - 8:00 min.</p>	<p>En la imagen se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos caminando por una calle, en dicha imagen se aprecia al frente a una persona masculino, tez clara, cabello negro con barba y cubreboca, viste camisa de color blanco de manga corta, así mismo en dicha camisa se lee el nombre "GUILLERMO DEL RIO", (letras color rojo) al parecer sostiene con la mano derecha una pelota color azul. De audio se escuchan tambores y claxon de algún vehículo.</p> <p>Se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello negro con barba, vistiendo camisa de color blanco de manga corta, al parecer entregando una pelota color azul a un grupo de menores en edad escolar. De audio se escuchan claxon de algún vehículo sonando constantemente.</p>
	<p>8:01 min - 12:00 min</p>	<p>En la imagen se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos caminando por una calle, en dicha imagen se aprecia al frente a cuatro personas, vistiendo camisas de color blanco con unas figuras en color rojo a la altura del pecho, al parecer sostienen con las manos unas pelotas de diferentes colores. De audio se escuchan tambores, claxon de algún vehículo y sonidos urbanos.</p> <p>Se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos caminando por una calle, en dicha imagen se aprecia al frente a una persona masculino, tez clara, cabello negro con barba, portando cubreboca color azul, viste camisa de color blanco de manga corta, así mismo en dicha</p>

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



		<p>camisa se lee el nombre "GUILLERMO DEL RIO", (letras color rojo), caminando junto a él, dos personas de sexo femenino portando cubrebocas, visten playeras color blanco con rojo, una porta pantalón café y otra pantalón azul, al parecer sostienen con las manos unas pelotas de diferentes colores. De audio se escuchan tambores y claxon de algún vehículo y sonidos urbanos.</p>
	<p>12:01 min- 20:56 min</p>	<p>En la imagen se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos caminando por una calle, en dicha imagen se aprecia al frente a dos personas de sexo femenino, la primera de lado izquierdo vistiendo playera de color blanco, en dicha playera a la altura del pecho se lee el nombre "GUILLERMO DEL RIO" (letras en color rojo), y portando un cubreboca, la segunda persona de lado derecho vistiendo playera de color blanco, en dicha playera a la altura del pecho se lee "FUERZA MEXICO" (letras en color blanco), y portando cubreboca y sombrero color café, al parecer sostiene con la mano derecha una pelota color morado. De audio se escuchan tambores, claxon de algún vehículo y sonidos urbanos.</p>
		<p>Se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos, al frente se observa a una persona masculino, tez clara, cabello negro con barba, vistiendo camisa de color blanco de manga corta, al parecer entregando un objeto a un grupo de menores en edad escolar. De audio se escuchan tambores, claxon de algún vehículo sonando constantemente y sonidos urbanos.</p>

"Por último, al no haber más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas del día 8 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. **Conste y doy fe**" (sic).-----

2. Documental pública. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/129/2021¹⁴ inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe: - - - -

Consecuentemente, se escribe en el navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/guillermodelriomx/videos/330454121756243/> ; lo cual me remite a una página web perteneciente a la red social Facebook, en la cual se observa una imagen acompañada del texto "Este contenido no está disponible en este momento", (sic) tal y como se aprecia a continuación: -----



[Handwritten signatures and notes on the right margin]

¹⁴ Visible en fojas 92-93 del expediente.



"Por último, al no haber más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas del día 17 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe" (sic).

3. Documental pública. Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/24/2021", signada por Javier del Jesús Celis Can, titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.¹⁵

SÉPTIMO. Marco normativo.

Son aplicables al presente asunto a lo dispuesto por los artículos 1o., y 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 párrafo 1; 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 209, párrafo 5, 407, 408, 409, 413, 429, 583, fracción I; 513, 585, fracción II y 610, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y los numerales 2,5,6 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y del acuerdo INE/CG481/2019¹⁶.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera:

Las identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

1. Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.

¹⁵ Visible en fojas 132-136 del expediente.

¹⁶ Por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencia SER-PSD-20/2019 y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"¹⁷, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. -

Ahora bien, la autoridad instructora realizó requerimientos a Guillermo del Río Barrientos, y al Partido Fuerza por México¹⁸, para que informaran si el perfil de *Facebook* cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/guillermodelriomx/videos/330454121756243/> es de su propiedad o es administrada por terceros, o en su caso manifiestaran lo que a su Derecho corresponda, atendiendo a esta solicitud mediante escrito de fecha once de mayo, el denunciado dio contestación al requerimiento¹⁹ realizado por la autoridad administrativa electoral, y reconoció expresamente que era propietario y administrador de la cuenta *Facebook*; en el mismo sentido, el partido Fuerza por México, reconoció que la dirección electrónica que remite al perfil de *Facebook*, pertenecía a su candidato Guillermo del Río Barrientos. - - - - -

En ese mismo sentido, se pronunciaron los denunciados mediante escritos aportados en la audiencia de pruebas y alegatos, que obran en autos del presente expediente, y que fueron descritos en el acta circunstanciada con la referencia alfanumérica OE/APA/24/2021 levantada al respecto, los cuales fueron descritos en el considerando tercero, de la presente resolución, misma que se le concede valor probatorio pleno, al ser emitida por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 656 fracción II, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Por tanto, le es atribuible la titularidad de la página o perfil de *Facebook*, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora contenidas en el mismo que son motivo de análisis en el presente asunto. - - - - -

Ahora bien, al ser atribuibles al candidato Guillermo del Río Barrientos, las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si el denunciado consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y video a través de *Facebook*, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos. -

Así mismo, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/79/2021,²⁰ de fecha ocho de mayo del presente año, se pudo constatar del contenido de la dirección electrónica, aportada en el escrito de queja de los promoventes,

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
¹⁸ Visible en fojas 57-63 del expediente.
¹⁹ Visible en fojas 71-72 del expediente.
²⁰ Visible en fojas 54-55 del expediente.



siete imágenes y un video con duración de veinte minutos con cincuenta y seis segundos en el perfil *Facebook* del denunciado. -----

Documental pública, a la cual se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículo 656 fracción II, 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser realizadas y verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, quienes cuentan con fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones. -----

Esta autoridad jurisdiccional electoral, señala que dos de las siete imágenes publicadas, contienen imágenes de niñas y niños, lo cual fue advertido por la autoridad administrativa electoral local, en cumplimiento a sus atribuciones y con fundamento en el artículo 3º, párrafo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de los numerales 7 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. Por ello, la autoridad administrativa electoral a través del acuerdo AJ/Q/065/02/2021, le requirió a los hoy denunciados exhibir el permiso o la autorización de los padres o tutores de los menores, a lo que respondieron no tenerla autorización de los padres o tutores de los menores²¹. -----

Por lo que, con la finalidad de prevenir que se continúe una conducta ilícita, y una violación al interés superior de la niñez, mediante acuerdo con la referencia alfanumérica JGE/118/2021, se declaró procedente el dictado de medidas cautelares, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de su notificación, el hoy denunciado Guillermo del Río Barrientos, retirará, ocultara o hiciera irreconocibles las imágenes de los menores, que se identifican en el acta circunstanciada, con la referencia alfanumérica OE/IO/79/2021, de la autoridad administrativa, esto con la finalidad de proteger la intimidad de los niños y niñas expuestos.-----

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 656, fracción II; 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se están cometiendo infracciones a la normatividad electoral. -----

Máxime que, la controversia consiste en determinar si existe violación a la normativa electoral por la indebida entrega de pelotas y juguetes a niños y adultos, difundida en el perfil *Facebook* de Guillermo del Río Barrientos, actual candidato a la presidencia municipal del municipio de Hecelchakán, por el partido Fuerza por México la cual además, se actualizaría la vulneración al interés superior de la niñez, tal como aún no ha quedado demostrado.-----

²¹ Criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación SUP-JE-144/2021.



2. Análisis del caso. -----

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a derecho. -----

2.1. Difusión de entrega de bienes al electorado. -----

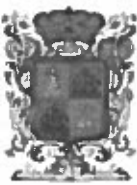
Los quejosos alegan que el día treinta de abril de la presente anualidad, Guillermo del Río Barrientos, en su carácter de candidato por la presidencia municipal de Hecelchakán Campeche, y el partido Fuerza por México, distribuyeron artículos de propaganda utilitaria, consistentes en juguetes y pelotas, con la finalidad de posicionarse ante el electorado y lograr la obtención del voto. -----

Bajo esa línea argumentativa, los quejosos en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos²², se concretaron a ratificar la denuncia, en tanto que los denunciados argumentaron, que no contaban con la autorización de los padres o tutores de las niñas y los niños, que salieron en las imágenes del video en cuestión²³; esto debido a que no forman parte de una propaganda político electoral, como recurso propagandístico o como parte de campaña política o de inclusión democrática, como partido político o del candidato cuestionado, sino que, simplemente el candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Hecelchakán, donde se encontraba realizando una caminata, la cual iba transmitiendo en vivo en *Facebook*, y las niñas y los niños que salían a su paso de manera espontánea, y por esa razón resultó que sus imágenes fueron captadas en el video, en el momento. Ante tal circunstancia y a efecto de no incurrir en alguna falta, al requerimiento de la autoridad administrativa electoral el video aportado como elemento de prueba fue eliminado de la página de *Facebook* propiedad del candidato. -----

De acuerdo con la liga electrónica que los promoventes aportaron en su escrito de queja, así como por lo asentado en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral, identificada con la referencia alfanumérica, OE/IO/79/2021, con fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se tiene por acreditada la entrega de pelotas por el candidato del partido Fuerza por México, durante su caminata el día treinta de abril del presente año; tal como se observa en las imágenes aportadas, cabe señalar que aunque el candidato en su vestimenta portaba el logotipo de su partido identificado como Fuerza por México, en las pelotas entregadas no se encuentran, textos, marcas, símbolos, insignias, logotipos, que identifique al candidato ya que no indica nombre alguno, apellido o alias como sería conocido e identificado el candidato y menos a su partido y que genere un intercambio de dar y recibir el voto a cambio, solo se visualiza una caminata del candidato con personas allegadas a él y, por lo tanto, solo se concretan indicios de que en la caminata el candidato iba saludando y se repartieron las pelotas a niñas y niños, sin que se vea una promoción de su persona, de su plataforma electoral o en su defecto un intercambio

²² Acta, identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/24/2021, de fecha veinte de mayo, signada por Javier del Jesús Celis Can, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Visible en fojas 132-136 del expediente.

²³ Dirección electrónica <https://www.facebook.com/guillermodelriomx/videos/330454121756243/>.



de por una pelota, tampoco, una coacción o llamamiento al voto tal y como aparece en las imágenes del acta circunstanciada. -----

Así, de los agravios formulados por los promoventes, se advierte que su causa de pedir la sustenta a partir de una sola línea argumentativa: -----

"... Aunado a lo anterior, el artículo 413 de la Ley citada, establece que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, candidatas sus equipos de trabajo o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directom indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivom a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, ya sea por sí o por interpósita persona, lo que se considerará como presión al electorado para obtener su voto. Conductas que serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable.- -----

Bajo ese contexto legal, se advierte de la reproducción del medio digital aportado que, Guillermo del Río en su carácter de Candidato por el Partido Redes Sociales Progresistas, acompañado de diversas personas que por su vestimenta y sus acciones demuestran simpatizar con el, se encuentran realizando la entrega material de juguetes y pelotas, con la finalidad de generar la obtención del voto como se desprende de sus acciones Propagandísticas..." (sic). -----

Al respecto, este tribunal electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 413, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala a letra lo siguiente: -----

"Artículo 413.- Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, candidatas, sus equipos de trabajo o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, ya sea por sí o por interpósita persona, lo que se considerará como presión al electorado para obtener su voto. Además, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable".

En el mismo sentido, el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: -----

"Artículo 209...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]²⁴, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto." -----

²⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, cuando analizó y, derivado de su estudio, invalidó la porción normativa del párrafo quinto del artículo 209 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...". Para el Tribunal Pleno, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyen de manera decisiva en la emisión del sufragio.



Con base en las normas señaladas, puede afirmarse válidamente que el deber de esta autoridad es analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral, identificando, en su caso posibles malas prácticas que puedan constituir violaciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto. -----

En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en los artículos 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a los ciudadanos, es necesario el análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas por parte de las autoridades electorales. -----

En el caso concreto, obran dentro del sumario los medios de convicción aportados por el denunciante, las manifestaciones del candidato denunciado y del Partido Fuerza por México, así como la inspección realizada por la autoridad electoral local durante la instrucción. -----

Con el análisis integral de dichos medios de convicción, se puede inferir que sí se realizó una entrega de bienes, constante en la entrega de pelotas; sin embargo no es posible advertir con elementos suficientes tener por vulneradas las normas antes descritas, principalmente, a partir de la imposibilidad de determinar la presunta coacción al electorado a que hace alusión los recurrentes en su demanda, es decir, actos concretos como presión a los electores en donde se aprecie que se les condicionó la entrega de las pelotas a cambio de votar o de no hacerlo, a favor o en contra de candidato, partido o coalición alguno.-----

Esto es así, ya que la pelota es un juguete, cuya utilidad es destinado a los menores, para diversión, distracción, y su objetivo es de carácter lúdico, por lo tanto, no es algo permanente, ni determinante para la voluntad del elector por ello, la entrega de las pelotas no generó coacción al electorado para votar por el partido y mucho menos por el candidato en cuestión, máxime, que fueron entregadas el día treinta de abril, esto es, en el marco del día del niño fecha para festejo de niñas y niños, entonces, no se puede considerar un acto hiciera con intención de ejercer presión en el electorado. -----

Por su parte, el derecho a la presunción de inocencia, tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. -----



Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. -----

Por tanto, al no observarse, siquiera de manera indiciaria, que el candidato o el partido denunciado hubieran presionado o coaccionado a las personas a quienes les entregó las pelotas, o que la entrega, fuera considerada como una dádiva, hubiera tenido el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atentaran contra los principios y valores del Estado constitucional democrático²⁵, lo procedente es tener por **inexistente** la violación a la normatividad electoral denunciada. -----

2.2. Vulneración al interés superior de la niñez en la publicación denunciada.

Para este órgano jurisdiccional electoral no pasa inadvertido, que los promoventes, en su escrito de queja, aportan diversas fotografías las cuales se encuentran insertas en el video de la publicación realizada por el denunciado hoy candidato por el partido Fuerza por México, en su perfil de *Facebook*, en donde se observan rostros de niños y niñas. -

En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. -----

Lo anterior, de manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4º Constitucional. -----

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso. -----

Ahora bien, a fin de constatar lo denunciado por los promoventes, con fecha ocho de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/79/2021²⁷, de inspección ocular, en la que se hizo constar el contenido de la publicación denunciada en la que aparecen siete imágenes insertas en un video, de las cuales en dos de ellas son visibles un total de siete menores. -----

²⁵ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-649/2018.

²⁶ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**

²⁷ Visible de hoja 54-55 del expediente.



Así mismo, la autoridad administrativa electoral, como resultado de las investigaciones preliminares determinó que los denunciados no cuentan con permisos necesarios para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, o acorde a los requisitos señalados en el numeral 7 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que tanto el hoy candidato como dicho partido señalaron que no cuentan con permiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor. -----

Por lo anterior, la autoridad administrativa electoral, con el fin de prevenir que una probable conducta ilícita continúe o se repita, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/118/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha ocho mayo, determinó procedente el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro de la publicación en un plazo no mayor de 48 horas o, en su caso difuminar, o hacer irreconocibles las imágenes de los menores que sean identificables. -----

Así, las partes a través del escrito con número de oficios S/N y 068/FMX/2021 de fecha once de mayo del año en curso, mediante el cual, dan contestación al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora con fecha nueve de mayo, así como en los escritos de pruebas y alegatos de veinte de mayo de dos mil veintiuno, los cuales se encuentran descritos en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/24/2021²⁸, aceptaron no contar con el permiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de las niñas y niños que salieron en la publicación, de igual manera, argumentaron en el mismo contexto los denunciados, que dicha publicación había sido eliminada del perfil de la red social *Facebook*.-----

Previo a ello, con el fin de constatar que los denunciados, sí dieron cumplimiento a las medidas cautelares, el diecisiete de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, realizó la inspección ocular, levantando fe de los hechos mediante acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/129/2021²⁹, en la que se hizo constar que el contenido de la publicación denunciada, había sido eliminada, dando así cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad administrativa. -----

Así, queda acreditada que la cuenta de la red social Facebook identificada como "Guillermo Del Río" donde se publicaron las imágenes denunciadas, se trata de una página cuya propiedad corresponde al hoy candidato a la presidencia municipal por el municipio de Hecelchakán, por lo que este tribunal electoral local, estima **existente** la infracción atribuida a Guillermo del Río Barrientos, toda vez que: -----

Del análisis de la publicación denunciada, se advierte que, de conformidad con lo verificado por la autoridad instructora, al abrir el enlace de dicha publicación, se observa como portada un recuadro blanco con una foto de una persona de sexo masculino, así mismo, en la parte que interesa, se aprecia al denunciado entregando una pelota a los menores de edad plenamente identificables, y un texto que a letra dice: "La felicidad de -----

²⁸ Visible en fojas 132-136 del expediente.

²⁹ Visible en fojas 92-93 del expediente.



los niños es la fuerza que nos impulsa a continuar en la lucha por un futuro próspero para Hecelchakán" (sic).

Para mayor ilustración, se insertan a continuación dos imágenes que fueron parte del video y que fueron obtenidas de la certificación realizada por la autoridad administrativa con fecha ocho de mayo del año en curso, haciendo énfasis en que, en este caso, el rostro de los menores que aparece en una de las imágenes, han sido difuminados por este órgano jurisdiccional electoral local:-



Por lo que, una vez concatenadas las imágenes denunciadas, el texto de la portada de dicha publicación y la fecha en que fue difundida en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Guillermo Del Río", se determina que las imágenes, corresponden al candidato a presidente municipal de Hecelchakán por el partido Fuerza por México, ya que de las mismas se visibiliza la imagen del denunciado, lo cual se considera como un hecho público, notorio, que además es reconocido por los denunciados.-

No pasa desapercibido para este tribunal electoral que, como ya se adelantó, en la diligencia de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, identificada con la referencia alfanumérica, OE/IO/129/2021, la autoridad local advirtió que dicha publicación donde aparecían las imágenes de menores de edad identificables habían sido eliminadas; por lo que los denunciados sí dieron cumplimiento a lo ordenado; no obstante, de la adminiculación de los elementos probatorios que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local, que la publicación denunciada donde aparecen las imágenes de siete menores de edad identificables, dicha publicación se difundió por lo menos durante el periodo

Handwritten signatures and arrows on the left margin.



comprendido del treinta abril al ocho de mayo de la presente anualidad, sin la autorización respectiva.-----

En apoyo a lo anterior sirve de sustento la sentencia de fecha cinco de junio de la presente anualidad, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-126/2021.-----

Sentadas las bases anteriores, es de señalarse en primer término que, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales³⁰ emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en su artículo 2, establecen que su observancia es obligatoria para candidato y partido político como se lee a continuación: -----

- "2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: -----
- a) partidos políticos, -----
 - b) coaliciones, -----
 - c) **candidatos/as de coalición**, -----
 - d) candidatos/as independientes federales y locales, -----
 - e) autoridades electorales federales y locales, y -----
 - f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados." -----
- (Lo resaltado es propio). -----

Se destaca que los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8, de los Lineamientos en cita que destaca los requisitos que se deben cumplir para que puedan aparecer las imágenes o datos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

- El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y -----
- La explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. -----

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Superior³¹, ha establecido que, cualquier autoridad, inclusive las electorales, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. -----

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, estima necesario analizar si la publicación denunciada puede llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no, pero por una cuestión diversa a la aducida por la promovente.

Bajo ese contexto, por cuanto hace a la transgresión de lo previsto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, es declarada existente pues esta autoridad jurisdiccional advierte que de las características de la publicación denunciada se trata de propaganda electoral ya que las imágenes donde aparecen niñas y niños fueron difundidas por un candidato, tal como consta en autos del expediente, precisamente en

³⁰ Consultables en el siguiente enlace:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>
³¹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados.



el acta de inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/79/2021, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Por consiguiente, el candidato sí se encontraba obligado a realizar las acciones mínimas tendentes a la salvaguarda del interés superior de la niñez, tal y como lo podría ser el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de las niñas y los niños, así como la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación donde se le puede llegar a relacionar con un partido político, una coalición o con una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificable al menor, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación del rostro de los menores.³²-----

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha quedado establecido en la premisa normativa, el irrestricto respeto a los derechos humanos también es oponible a particulares; y por ende, aún y cuando se crea que un acto se realiza en pleno ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión, deberá, en todo momento, respetar los derechos de otras personas; y con mayor razón, cuando se trate de niñas y niños, pues al ser parte de un grupo vulnerable requieren de una mayor protección e implementación de medidas reforzadas tendentes a la salvaguarda de sus intereses.-----

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, este tribunal electoral considera que con la difusión de la publicación donde aparecen niñas y niños identificables, el candidato a la presidencia municipal de Hecelchakán, participa activamente en un proceso comicial, y puso en riesgo el interés superior de la niñez, en su cuenta de *Facebook*, puesto que no se acreditó que se contara con los elementos mínimos que demostraran que pretendió salvaguardar su intimidad, ya que al no contar con los permisos necesarios, estaba obligado a difuminar la imagen de las niñas y los niños, lo que en la especie no aconteció.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a niños y niñas por haber difundido imágenes sin autorización o consentimiento alguno ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dichos menores, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez, principio que debe velar cualquier autoridad.-----

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte³³, ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado en este caso.-----

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la

³² Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018.

³³ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

³⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.



salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen. - - - - -

En esa tesitura, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, este tribunal electoral estima que es existente la infracción atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Hecelchakán, ya que se advierte una afectación directa a los menores de edad por haber sido exhibida su imagen en dos fotografías publicadas en la página social *Facebook* identificada como "Guillermo del Río Barrientos", con base a que el denunciado no desvirtuó el hecho al no haber acreditado que contara con los elementos mínimos que demostraran que salvaguardó de la intimidad niñas y niños, aunado a que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en donde pudo ofrecer las pruebas pertinentes para demostrar lo contrario, y si por el contrario se destaca que contestó a la autoridad administrativa electoral que no contaba con ninguna autorización violentando el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche. - -

2.2.1 Consideraciones respecto a la sanción. - - - - -

En el caso se advierte que hay violación por parte del candidato Guillermo del Río Barrientos, en la publicación de su perfil *Facebook*, porque no se cumplieron las normas mínimas como recabar el consentimiento de los padres y la opinión de las niñas y los niños que aparecen en la publicación. - - - - -

En virtud de lo anterior, es posible determinar que el denunciado vulneró lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece: - - - - -

"Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución". - - - - -

Por su parte, el párrafo primero de los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Federal dispone: - - - - -

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - - -

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado." - - - - -



En esta tesitura, podemos concluir que el mensaje divulgado, debería atender lo preceptuado en el sentido de no vulnerar derechos de terceros, como no ocurrió en el caso, ya que como se ha señalado, existió una afectación al interés superior de la niñez, al carecer del permiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor y la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación en donde se le puede llegar a relacionar con una persona que participa activamente en un proceso comicial, lo que se estima actualiza una infracción que conforme a la normativa electoral atinente, resulta reprochable y sancionable. - - - -

De esta manera, es dable colegir que en los casos en los que un candidato difunda mensajes a través de cualquier medio, como sería el caso de publicaciones *Facebook*, como acontece en el presente asunto, o electoral, que no se ajuste a lo mandatado por el artículo 247, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueda actualizarse una infracción a dicho precepto legal, y en consecuencia a la normativa constitucional. - - - -

Lo anterior, ya que se advierte que el legislador incluyó de manera genérica el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas por la norma, entre ellas, el ya citado artículo 247, del referido cuerpo normativo, con la finalidad de establecer un catálogo **enunciativo, mas no limitativo**, de infracciones en que pueden incurrir los sujetos obligados por la norma electoral, ello a partir de que, resultaría una carga excesiva para aquél, definir cada vocablo o atender a una precisión exacerbada; por el contrario, la norma debe alcanzar un punto adecuado entre precisión y flexibilidad de sus disposiciones. - - - -

Culpa in vigilando a cargo del partido Redes Sociales Progresistas. - - - -

Es importante señalar, que el partido denunciado en la queja por los promoventes es Redes Sociales Progresistas; instituto político que se deslindó de los hechos denunciados y realizó las aclaraciones pertinentes con relación al denunciado, con fecha siete de mayo, el cual fue constatado por la autoridad sustanciadora. - - - -

Así, resulta como hecho público y notorio que, Guillermo del Río Barrientos fue registrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³⁵, como candidato a la Presidencia Municipal de Hecelchakan por el partido Fuerza por México. Esto es, un hecho público y notorio que, entre los partidos Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas no existe ninguna forma de asociación política de las se encuentran previstas en la Ley. - - - -

Bajo estas circunstancias, lo procedente es declarar que el deslinde hecho por el Partido Redes Sociales Progresistas, y la cual fue constatado por la autoridad sustanciadora, resulta eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, para tener por no acreditada la comisión de infracciones en su contra, por los hechos que motivaron este procedimiento sancionador. - - - -

Culpa in vigilando a cargo del partido Fuerza por México. - - - -

³⁵ Como consta en el acuerdo CG/64/2021, fechado el trece de abril de esta anualidad, consultable en <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2021/Candidaturas>.



Ahora bien, en atención a las conductas antes señaladas, en el caso se acredita que el Partido Fuerza por México, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo a la presidencia municipal de Hecelchakán, Campeche, toda vez que en autos se acreditó acciones suficientes de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado *culpa in vigilando*. - - - - -

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad. - - - - -

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos. - - - - -

Se robustece lo anterior, dado que la responsabilidad del partido político comenzó desde el momento en que en las publicaciones se realizaron en el perfil de *Facebook*, del candidato sin que existiera el deslinde respectivo por la comisión de dichos actos, contrario así, el partido aceptó las publicaciones de las imágenes en el perfil de su candidato, además llevaba impreso el logotipo del partido en su vestimenta. - - - - -

Sirve de apoyo la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"³⁶, la cual, dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. - - - - -

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de la infracción cometida por el denunciado. - - - - -

NOVENO. Calificación de la falta e imposición de las sanciones. - - - - -

Estudio previo a la imposición de la sanción. - - - - -

Una vez que se ha determinado el incumplimiento a la vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado y previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditada dicha conducta. - - - - -

³⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación al hecho ilícito en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta. -----

La Sala Superior ha señalado que, la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.³⁷ -----

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 585, fracción II y 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establecen las infracciones y sanciones a aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso. -----

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que, la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. -----

Cabe hacer mención que, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como: -----

- a) **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora. -----
- b) **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----
- c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho. -----

³⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



d) Que disuada la comisión de conductas irregulares: a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: - - - - -

- I) **Levísima.** - - - - -
- II) **Leve.** - - - - -
- III) **Grave: ordinaria, especial y mayor.** - - - - -

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado. - - - - -

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. - - - - -

Al respecto, ha quedado demostrada la falta de deber de cuidado por parte de Guillermo del Río Barrientos, por infracciones a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 585, fracciones II, 594, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: - - - - -

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; - - - - -
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; - - - - -
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; - - - - -
- Las condiciones externas y los medios de ejecución; - - - - -
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y - - - - -
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. - - - - -

Calificación de la falta. - - - - -

Una vez que se acreditó la responsabilidad del candidato a la Presidencia municipal por Hecelchakán, Campeche, y en consecuencia por falta a su deber de cuidado al partido Fuerza por México, al publicar un video con imágenes, en donde son identificables niñas y niños, se debe determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 585,



fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche³⁸. -----

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente. -----

1. Circunstancias de modo, tiempo, lugar. -----

La conducta indebida fue que, Guillermo del Río Barrientos en su calidad de candidato a la Presidencia municipal por Hecelchakán, Campeche, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, difundió en su cuenta de la red social *Facebook*, un video con imágenes en donde son visibles los rostros de niñas y niños. --

- 1) **Modo:** La irregularidad se actualizó con la publicación en la que aparecen imágenes de niñas y niños identificables, sin contar con el consentimiento de los padres o tutores, o quienes ejerzan la patria potestad del menor, ni la manifestación del menor, en el perfil de *Facebook*, bajo el nombre "Guillermo Del Río" cuyo contenido ya quedó demostrado que le es reprochable al denunciado.
- 2) **Tiempo:** Se acreditó que las publicaciones se realizaron durante la etapa de campañas del mes de abril a mayo de la presente anualidad. -----
- 3) **Lugar:** Las publicaciones se alojaron en un perfil de *Facebook*, registrado bajo el nombre "Guillermo Del Río", cuya página le corresponde al hoy denunciado. ----

2. Singularidad o pluralidad de la falta. -----

En el caso, se acreditó una falta a la normativa electoral porque la publicación denunciada no se ajustó a lo mandado por el artículo 585, fracción II, de la Ley de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Campeche; numeral 2, inciso a) y c) de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, por lo que se actualiza la infracción a dicho precepto legal, y en consecuencia a la normativa constitucional. --

3. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. -----

El candidato, es responsable de la conducta, sin que se cuenten con elementos dentro del expediente a partir de los de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales, dado que quedó acreditado que la publicación denunciada fue eliminada. -----

4. Bienes jurídicos tutelados. -----

Son los derechos de terceros y el interés superior de la niñez. -----

³⁸ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.



Respecto a la culpa *in vigilando*, consiste en vigilar que los militantes y simpatizantes del partido ajusten su conducta a los principios del Estado democrático. -----

5. Reincidencia. -----

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el candidato, fuera sancionado con antelación al inicio de este procedimiento, por la misma conducta. ----

6. Beneficio o lucro. -----

Del contenido de la publicación infractora no se advierte que el denunciado haya recibido alguna clase de beneficio económico. -----

7. Conclusión del análisis de la gravedad. -----

A criterio de este tribunal electoral local resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. -----

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. -----

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal electoral local considera que la conducta debe calificarse como **leve**. -----

8. Individualización de la sanción. -----

El artículo 594, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone el catálogo de sanciones. -----

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas. -----

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción III, inciso b), conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la imposición de una multa al candidato a la presidencia municipal de Hecelchakán, Guillermo del Río Barrientos, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el interés superior de la niñez, sanción que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva. -----

En lo que respecta al Partido Fuerza por México, se actualiza la infracción contemplada



en el artículo 701, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche, consistente en una multa, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el interés superior de la niñez. -----

Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia en las partes denunciadas sobre la clase de cuidados reforzados que deben tener cuando decidan incluir en las publicaciones de su actuar político a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia. -----

9. Condiciones socioeconómicas de los infractores. -----

a) Por cuanto hace al candidato Guillermo del Río Barrientos, la sanción a imponerse es de índole económica y es equivalente a **100 UMA³⁹** (Unidad de Medida y Actualización) **por la falta cometida**, lo anterior acorde con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"⁴⁰, dado que se ha configurado la vulneración al interés superior de la niñez, que infringe la ley, tal y como se analizó con anterioridad en la presente sentencia, equivalente a la cantidad de **\$8,962.00 (Son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.)**. -----

Capacidad económica. -----

Ahora bien, cabe resaltar que si bien el 594, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los ciudadanos, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, siempre que no se base en criterios irracionales. -----

Al respecto, si bien este tribunal electoral local conforme a su facultad de recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, no le fue posible obtener elementos ni declaraciones para poder determinar un ingreso específico o alguna capacidad económica cierta del sujeto infractor. -----

Sin embargo, se debe tener presente que en aquellos casos en los cuales no obre capacidad económica actualizada, se podrá tomar en cuenta la información que obre dentro del expediente, aun cuando no existiera información para determinar su capacidad económica cierta, o habiéndola no refleje los datos correspondientes, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponer una sanción. -----

³⁹ Consultable en la página de Internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero

⁴⁰ Consultable en la página de Internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades. -----

Forma de pago. En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, sobre la multa efectuada al candidato Guillermo del Río Barrientos, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Posteriormente, la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, deberá remitir en su caso, el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral los destine a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley Electoral Local. -----

b) Por cuanto hace al partido Fuerza por México, se estima que lo procedente es imponerle una sanción consistente en una multa de **100 UMA⁴¹** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a **8,962.00 (Son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.)**. -----

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular desplegada se vulneró el interés superior de la niñez. -----

Capacidad económica. Se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo No. CG/04/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se determinan los montos del financiamiento público para los partidos políticos, la agrupación política estatal, y en su caso, las candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal 2021⁴². -----

De tal información se tiene la cantidad anual que el partido Fuerza por México en Campeche, recibirá en ministraciones mensuales por concepto de financiamiento mensual para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal 2021. -----

Por tanto, se considera que no es excesiva, ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla de su financiamiento mensual. -----

⁴¹ Consultable en la página de Internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero

⁴² Consultable en la siguiente liga: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/5a_ext/CG_04_2021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TEEC/PES/23/2021

Así, la parte denunciada está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.

Forma de pago de la sanción. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente al Partido Fuerza por México en Campeche la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este tribunal electoral la información relativa al pago de la multa precisada.

10. Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este tribunal publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral respecto de la entrega de bienes materiales (pelotas) que generan en sus destinatarios un beneficio directo, atribuida, al candidato a la presidencia municipal de Hecelchakán, Guillermo del Río Barrientos, por las razones señaladas en el Considerando OCTAVO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral respecto de la entrega de bienes materiales (pelotas) que generan en sus destinatarios un beneficio directo, atribuida, al Partido Fuerza por México, por culpa in vigilando por las razones señaladas en el Considerando OCTAVO de la presente sentencia.

TERCERO: Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Guillermo del Río Barrientos, candidato a la presidencia municipal de Hecelchakán, en términos de la de lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente ejecutoria, por lo que se le sanciona con una multa de \$8,962.00 (son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).



CUARTO: Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado, *culpa in vigilando* atribuida al Partido Fuerza por México, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, por lo que se le sanciona con una multa de **\$8,962.00 (son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100** Unidades de Medida y Actualización (UMA).-----

QUINTO: Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al candidato Guillermo del Río Barrientos, en la presente sentencia. -----

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publicar la presente sentencia en la página de Internet de este tribunal, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. --

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

[Firma manuscrita en azul]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/23/2021

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (10 de junio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE